

COMENTARIOS A LAS EJECUTORIAS DE LA CORTE SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

*Lisseth Espinoza
Xavier Ginebra*

Hace algunos meses, la Suprema Corte resolvió algunos artículos que se habían debatido acerca de la constitucionalidad de la Ley Federal de Competencia Económica. Algunos agentes económicos habían impugnado la ley por su presunta inconstitucionalidad. Por este motivo, y por la importancia del ordenamiento era necesario un pronunciamiento del Poder Judicial, que la Suprema Corte que diera certeza sobre su constitucionalidad. A ello hay que añadir que se trata de preceptos de alto contenido económico, lo que fue utilizado por muchos agentes para alegar que la ley dejaba en estado de indefensión a los particulares.

La primera tesis, que se transcribe a continuación, establece la legalidad del procedimiento ante la Comisión:

COMPETENCIA ECONÓMICA. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO O DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS O CONCENTRACIONES, CONTENIDO EN LA LEY CORRESPONDIENTE, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. El procedimiento administrativo de investigación que se tramita ante la Comisión Federal de Competencia no viola la garantía de audiencia que establece el artículo 14 constitucional, en virtud de que el artículo 33 de la citada ley cumple con todos y cada uno de los requisitos que esta Suprema Corte ha establecido jurisprudencialmente como

formalidades esenciales del procedimiento para asegurar que el gobernado tenga una adecuada defensa, previamente al acto autoritario de privación. Así, dicho precepto establece que el investigado por prácticas monopólicas o concentraciones debe ser emplazado, dándole oportunidad de ofrecer pruebas y alegar, además de que en contra de la resolución recaída, el artículo 39 del mismo ordenamiento establece el recurso de reconsideración.

P. CXIII/2000

Amparo en revisión 643/99.—Warner Bros. (México S.A.) 15 de mayo de 2000.—Unanimidad de 10 votos.—Ausente. Genaro David Góngora Pimentel.—Ponente: Juan Díaz Romero.—Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de julio en curso, aprobó con el número CXIII/2000, la tesis aislada que antecede, y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial.—México Distrito Federal, a once de julio de dos mil.

El procedimiento ante la Comisión cuenta con las siguientes etapas, de acuerdo al artículo 33 de la Ley:

- I. El emplazamiento al presunto responsable, informándole en qué consiste la investigación, acompañando en su caso, copia de la denuncia.
- II. El plazo de treinta días naturales para manifestar lo que a su derecho convenga y adjuntar las pruebas documentales que obren en su poder y ofrecer las pruebas que ameriten desahogo.
- III. El plazo de treinta días para la formulación de alegatos.
- IV. Una vez integrado el expediente, la Comisión deberá dictar resolución en un plazo de treinta días naturales.
- V. El particular puede interponer recurso de reconsideración para modificar, confirmar o revocar la resolución recurrida.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado los siguientes pasos como parte de las formalidades esenciales del procedimiento:

1. La primera condición fundamental que deben satisfacer los procedimientos jurisdiccionales y el procedimiento administrativo, consiste en proporcionar al demandado o al posible afectado una noticia completa, ya sea de la demanda presentada por la parte actora, con sus documentos anexos, o ya sea del acto privativo de derechos o posesiones que pretenda realizar la autoridad administrativa (*Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, tomo CXVII, p. 912).
2. La segunda condición fundamental que debe cumplir el proceso jurisdiccional y el procedimiento administrativo, consiste en otorgar a las partes o al posible afectado una oportunidad razonable para aportar las pruebas pertinentes y relevantes para demostrar los hechos en que se funden. Esta condición otorga un derecho fundamental a las partes y al interesado: el derecho a la prueba, es decir, el derecho a que el juzgador o la autoridad administrativa admitan las pruebas pertinentes e idóneas que ofrezcan; a que dichos medios sean practicados y que sean valorados conforme a derecho.
3. En el proceso jurisdiccional y en el procedimiento administrativo también se debe otorgar a las partes y al posible afectado una oportunidad para que expresen alegatos, es decir, para que formulen argumentaciones jurídicas con base en las pruebas practicadas (*Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, vol. LXXXII, p. 9).
4. Por último, el proceso jurisdiccional y el procedimiento administrativo deben concluir con una resolución, en la que el juzgador o la autoridad administrativa decida el litigio o el asunto planteado. La sentencia del juzgador y la resolución deberán cumplir los requisitos de motivación y fundamentación legal establecidos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Como se corrobora, el procedimiento ante la Comisión Federal de Competencia cumple con cada una de las garantías del procedimiento (emplazamiento, pruebas, alegatos, resolución y reconsideración).

COMPETENCIA ECONÓMICA. LA LEY FEDERAL CORRESPONDIENTE NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y DIVISIÓN DE PODERES PORQUE CONTIENE LAS BASES NECESARIAS PARA DETERMINAR LOS ELEMENTOS TÉCNICOS REQUERIDOS PARA DECIDIR CUÁNDO SE ESTÁ EN PRESENCIA DE UNA PRÁCTICA MONOPÓLICA. La ley mencionada establece las conductas que pueden considerarse como prácticas monopólicas utilizando diversos conceptos técnicos como el de «poder sustancial» que tenga el presunto responsable, el de «mercado relevante» en el que se colocan los bienes o servicios de que se trate, y otros términos que son propios de la materia especializada, y aun cuando la referida ley no contiene una definición formal de lo que debe entenderse por cada uno de estos conceptos, sí establece en sus artículos 12 y 13, entre otros, los criterios que permiten comprender su significado, lo que basta para concluir que no transgrede los principios de legalidad, seguridad jurídica y división de poderes establecidos, respectivamente, en los artículos 14, 16 y 49 de la Constitución Federal, pues no se deja a la autoridad administrativa encargada de la aplicación de la ley, la definición de esos conceptos.

P. CVII/2000

Amparo en revisión 261/96.—Grupo Warner Lambert México, S.A. de C.V.—15 de mayo de 2000.—Mayoría de nueve votos.—Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ausente: Presidente Genaro David Góngora Pimentel.—Ponente: Juan Díaz Romero.—Secretario: Silverio Rodríguez Carrillo.

El Tribunal en Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de julio en curso, aprobó, con el número CVII/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial.—México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil.

La tesis jurisprudencial en estudio, dilucida un grave problema que se presentaba en la aplicación de la Ley Federal de Competencia Económica y deja de lado diversos conflictos de interpretación constitucional y de teoría del derecho generados y consistentes en el hecho que la Ley al no contener las definiciones de los conceptos económicos, suponía la más amplia y abierta interpretación de los mismos por parte de la autoridad administrativa de aplicación, la Comisión Federal de Competencia, en cuanto a su legalidad y seguridad hacia los gobernados, así como la supuesta trasgresión de las facultades interpretativas de las disposiciones legales de nuestro país, facultad limitada al Poder Judicial de la Federación.

COMPETENCIA ECONÓMICA. EL PROCEDIMIENTO OFICIOSO DE INVESTIGACIÓN PARA LA PREVENCIÓN Y DETECCIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS CONTENIDO EN LA LEY FEDERAL CORRESPONDIENTE, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. El referido procedimiento, establecido en el artículo 30 de la mencionada ley, que tiene por finalidad de prevenir o descubrir prácticas monopólicas, por lo que por sí mismo, no puede ser violatorio de la garantía de audiencia que establece el artículo 14 constitucional, en virtud de que no tiene como objetivo la privación definitiva de bienes o derechos de los gobernados, sino sólo allegarse de documentos, testimonios y otros elementos para lograr aquella finalidad, actuaciones que se traducen en actos de molestia y que, de acuerdo con el artículo 16 constitucional, sólo requieren estar fundados y motivados. De aceptarse la postura de que no se pueda realizar una investigación oficiosa si no se ha escuchado previamente al afectado, no se podría cumplir la finalidad del artículo 28 de la Constitución Federal de castigar los monopolios y las prácticas monopólicas como una forma de proteger el interés general, pues precisamente la imposibilidad de la instauración oficiosa de una investigación implicaría que no se pudiera detectar quién incurre en este tipo de prácticas.

P. CIX/2000

Amparo en revisión 2617/96. Grupo Warner Lambert, S.A. de C.V. — 15 de mayo de 2000. Mayoría de seis votos. Disidentes: Sergio

Salvador Aguirre, José Vicente Aguinaco Alemán, José de Jesús Gu-
diño Pelayo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. — Ausente: Presidente
Genaro David Góngora Pimentel. — Ponente: Juan Díaz Romero. —
Secretario: Silverio Rodríguez Carrillo

Amparo en revisión 2318/ 97.—Luis Ruiz Ortiz. 15 de mayo de
2000-10-20.

La presente tesis fue objeto de mucho debate en el seno de la Corte,
como lo muestra la apretada aprobación por seis votos. Consideramos
que es de sentido común que la Comisión pueda realizar investigacio-
nes de oficio, o a petición de parte, así como ordenar la presentación
de documentos o citar a declarar a quien sea parte. De otro modo no
podría cumplir con el mandato constitucional de «castigar severamen-
te» y «perseguir con eficacia» los actos tendientes al monopolio que
señala el artículo 28 constitucional.

Creemos que en ocasiones, los tribunales federales y el Poder Judi-
cial se preocupan más por la justicia formal que por la justicia material,
preocupándose en exceso de las formalidades del procedimiento, pero
olvidando si las cuestiones analizadas son justas en sí mismas o no.

**COMPETENCIA ECONÓMICA. LA LEY FEDERAL CORRES-
PONDIENTE NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE LE-
GALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y DIVISIÓN DE PODE-
RES PORQUE CONTIENE LAS BASES NECESARIAS PARA
DETERMINAR LOS ELEMENTOS REQUERIDOS PARA DE-
CIDIR CUÁNDO SE ESTÁ EN PRESENCIA DE UNA PRÁCTICA
MONOPÓLICA.** La ley mencionada establece las conductas que
pueden considerarse como prácticas monopólicas como el de «poder
sustancial» que tenga el presunto responsable, el de «mercado rele-
vante» en el que se colocan los bienes y servicios de que se trate,
y otros términos que son propios de la materia especializada, y aun
cuando la referida ley no contiene una definición formal de lo que
debe entenderse por cada uno de estos conceptos, sí establece en sus
artículos 12 y 13, entre otros, los criterios que permiten comprender su
significado, lo que basta para concluir que no transgrede los principios

de legalidad, seguridad jurídica y división de poderes respectivamente, en los artículos 14, 16 y 49 de la Constitución Federal, pues no se deja a la autoridad administrativa encargada de la aplicación de la ley, la definición de esos conceptos.

P. CVII/2000

Amparo en revisión 2617/96. Grupo Warner Lambert México, S.A. de C.V. Mayoría de nueve votos.—Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ausente: Presidente Genaro David Góngora Pimentel.—Ponente: Juan Díaz Romero.—Secretario: Silverio Rodríguez Carrillo.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de julio en curso, aprobó, con el número CVII/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial.—México, Distrito Federal, a once de junio de dos mil.

Mucho se ha criticado lo difícil de entender de la terminología de la ley, que utiliza muchos términos económicos y algunos de otros países. Al respecto cabe señalar, en primer lugar, que una delimitación de dichos elementos viene dada por los artículos 12 y 13.

Por otro lado, cualquier empresa conoce el producto o servicio que fabrica o distribuye, así como su posición en el mercado, por lo que está en condiciones de determinar si posee *poder sustancial de mercado*. Es claro que empresas como Pemex o Telmex poseen poder sustancial, sin que puedan aducir desconocimiento o imprecisión de la Ley.

Consideramos que los actos por los cuales la Comisión determina el poder sustancial de una empresa y define el mercado no constituyen una facultad discrecional, sino un acto reglado, ya que si las condiciones económicas son de determinada manera, la Comisión debe actuar en consecuencia.

Los actos reglados es el acto que constituye la mera ejecución de una ley, el cumplimiento de una obligación que la norma impone a la

administración cuando se han realizado determinadas condiciones de hecho ¹. Una vez que se ha delimitado el mercado relevante y de poder sustancial, la Comisión debe proceder a actuar conforme señala la propia Ley Federal de Competencia Económica, sin que quede eximida de actuar.

COMPETENCIA ECONÓMICA. LAS CARACTERÍSTICAS DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY FEDERAL CORRESPONDIENTE, LO IDENTIFICAN COMO ADMINISTRATIVO Y NO CIVIL. El procedimiento establecido en los artículos 33 y 39 de la Ley mencionada tiene características que no corresponden a las del proceso civil, donde, predominando los intereses particulares, las defensas y recursos son más pormenorizados y los juicios más prolongados, lo que no sucede en los procedimientos administrativos, fundamentalmente, porque en éstos predomina el interés general, que exige eficiencia, seguridad y expeditéz, en virtud de que tiende al aseguramiento de los fines del Estado, estableciendo vías rápidas y eficaces, eliminando todos los actos que dilaten o entorpezcan la acción de la administración pública, sin perjuicio de que ante la presencia de intereses particulares, se respeten, esencialmente, las garantías individuales de los gobernados. Estas particularidades corresponden al procedimiento establecido en las disposiciones citadas y, por consiguiente, no cabe exigir su normatividad, recursos y defensas que son propios de un proceso civil.

P. CXII/2000

Amparo en revisión 643799.—Warner Bros. (México), S.A.—15 de mayo de 2000.—Unanimidad de diez votos.—Ausente: Presidente Genaro David Góngora Pimentel.—Ponente: Juan Díaz Romero.—Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.

El Tribunal en Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de julio en curso, aprobó, con el número CXII/2000, la tesis aislada que

¹ Fraga, Gabino, *Derecho administrativo*, 36ª ed., México, 1997, p. 231.

antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. — México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil.

Aun y cuando se considera que la tesis jurisprudencial en comento es clara y acertada, su contenido es trascendental para los gobernados y deja de lado cuestiones interpretativas y discusiones a ese respecto. En efecto, la principal trascendencia en delimitar que un procedimiento legal tiene naturaleza civil o administrativa, impacta directa y absolutamente en la procedencia del juicio de amparo, el cual en cuestiones civiles es limitado a diferencia de la materia administrativa, en la cual debe distinguirse si se está en presencia de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o no, siendo en el segundo de los supuestos mencionados y en términos de la primera parte de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, procedente el Juicio de Amparo Indirecto y en aquél es procedente el Juicio de Amparo Directo, en contra de la resolución que pone fin al procedimiento de que se trate.

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA. EL PROCEDIMIENTO OFICIOSO DE INVESTIGACIÓN DE ACTOS QUE SE ESTIMAN LESIVOS DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE LOS PARTICULARES, QUE EFECTÚA DICHO ÓRGANO, NO ES UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. Del examen de lo dispuesto en los artículos 24, fracción I, 30 y 31 de la Ley Federal de Competencia Económica, se advierte que la Comisión Federal de Competencia tiene facultades para iniciar, de oficio, un procedimiento de investigación para determinar la existencia de monopolios, estancos, prácticas o concentraciones prohibidas por la propia ley, para lo cual podrá requerir de los particulares y demás agentes económicos los informes o documentos relevantes para realizar sus investigaciones, así como citar a declarar a quienes tengan relación con los casos de que se trate; sin embargo, estos proveídos no constituyen fases de un procedimiento que se tramite en forma de juicio, sino sólo el inicio de un procedimiento investigador en el que no existe aún la identificación de los hechos que puedan constituir una infracción, ni está determinado el sujeto a quien deberá oírsele en defensa como

probable responsable de una infracción a la ley. Luego, los referidos proveídos se ubican dentro de la hipótesis general de la procedencia del juicio de amparo en contra de los actos de las autoridades administrativas, previsto en la primera parte de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo y, por tanto, el quejoso no tiene que esperar a que se dicte resolución definitiva para promover la demanda de garantías.

P. CVIII/2000

Amparo en revisión 2617/96.—Grupo Warner Lambert México, S.A. de C.V.—15 de mayo de 2000.—Mayoría de seis votos.—Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Vicente Aguinaco Alemán, José de Jesús Gudiño Pelayo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ausente: Presidente: Genaro David Góngora Pimentel.—Ponente: Juan Díaz Romero.—Secretario: Silverio Rodríguez Carrillo.

Amparo en revisión 2318/97.—Luis Ruiz Ortiz.—15 de mayo de 2000.—Mayoría de seis votos.—Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Vicente Aguinaco Alemán, José de Jesús Gudiño Pelayo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ausente: Presidente: Genaro David Góngora Pimentel.—Ponente: Juan Díaz Romero.—Secretario: Silverio Rodríguez Carrillo.

El Tribunal en Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de julio en curso, aprobó, con el número CVIII/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial.—México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil.

Para la procedencia del juicio de amparo indirecto en materia administrativa, es indispensable determinar si se está en presencia de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o no, ya que en el primero de los supuestos, únicamente será procedente el juicio de garantías en el momento en que exista resolución definitiva de la autoridad administrativa, en el cual pueden alegarse tanto violaciones en la propia resolución como las cometidas en la secuela del procedimiento. Así las cosas, al determinar nuestro máximo Tribunal que el procedimiento de investigación oficiosa facultad de la Comisión Federal de

Competencia, no puede ser catalogado como no seguido en forma de juicio y la procedencia del juicio de amparo indirecto con fundamento en la primera parte de la fracción II del artículo 114 de la Ley de la materia, establece que en contra de los proveídos de la autoridad de competencia en procedimientos de investigación de oficio, los particulares, se encuentran legitimados para incoar juicio de garantías en contra de dichas resoluciones. Lo anterior tiene su fundamento constitucional en las garantías de los gobernados consagradas en el artículo 16 constitucional, por tratarse de un acto de molestia en los papeles, documentos o posesiones de los particulares, siendo importante determinar que no implica el criterio jurisprudencial de la Corte que deberá juzgarse sobre la existencia de supuestas violaciones a garantías de los particulares por parte de la autoridad administrativa.

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. EL PROCEDIMIENTO OFICIOSO DE INVESTIGACIÓN DE ACTOS QUE SE ESTIMAN LESIVOS DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE LOS PARTICULARES, QUE EFECTÚA DICHO ÓRGANO, NO ES UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO.

Del examen de lo dispuesto en los artículos 24, fracción I, 30 y 31 de la Ley Federal de Competencia Económica, se advierte que la Comisión Federal de Competencia tiene facultades para iniciar, de oficio, un procedimiento de investigación para determinar la existencia de monopolios, estancos, prácticas o concentraciones prohibidas por la propia ley, para lo cual podrá requerir a los particulares y demás agentes económicos los informes o documentos relevantes para iniciar sus investigaciones, así como citar a declarar a quienes tengan relación con los casos de que se trate; sin embargo, estos proveídos no constituyen fases de un procedimiento que se tramite en forma de juicio, sino sólo el inicio de un procedimiento investigatorio en el que no existe aún la identificación de los hechos que puedan constituir una infracción, ni está determinado el sujeto a quien deberá oírsele en defensa como probable responsable de una infracción a la ley. Luego, los referidos proveídos se ubican dentro de la hipótesis general de procedencia del juicio de amparo en contra

de los actos de las autoridades administrativas, previsto en la primera parte de la fracción II de la Ley de Amparo y, por tanto, el quejoso no tiene que esperar a que se dicte resolución definitiva para promover la demanda de garantías.

P. CVIII/20000

Amparo en revisión 2617/96.—Grupo Warner Lambert México, S.A. de C.V.—Mayoría de seis votos.—Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Vicente Aguinaco Alemán, José de Jesús Guadío Pelayo y Guillermo Ortiz Mayagoitia.—Ausente: Presidente Genaro Góngora Pimentel.—Ponente: Juan Díaz Romero.—Secretario: Silverio Rodríguez Carrillo.

El artículo 30 de la LFCE señala que el procedimiento se inicia a instancia o a petición de parte. Por su parte, el artículo 31 permite que la Comisión requiera los informes o documentos relevantes, para realizar sus investigaciones, así como citar a declarar a quienes tengan relación con los casos de que se trate.

En contra de los actos al amparo del artículo 31 no se pueden alegar violaciones procesales ante un procedimiento seguido en forma de juicio. Lo anterior, porque el procedimiento inicia con el emplazamiento del artículo 33 de la Ley.

Ha existido mucha confusión acerca del procedimiento seguido ante la Comisión, ya que se le han querido dar moldes de procedimiento contencioso, que no se corresponden con su naturaleza y sus funciones. El encargado de proteger la garantía de competencia y libre concurrencia es la autoridad. Esto da a esta garantía una cualidad *sui géneris*, porque las garantías individuales se ejercen frente al Estado.

Al tratarse de la persecución de intereses públicos, el procedimiento ante la Comisión Federal de Competencia es más de orden inquisitivo que contencioso, por lo que se asemeja más al proceso penal que al procedimiento civil. Esta clase de

procesos, denominados *publicísticos* estudian procesos en que normalmente el Estado tiene una doble intervención, a través de órganos distintos e independientes como parte, ya sea actora o demandada, y como juzgador ².

Al otorgarse al juzgador mayores facultades para el impulso y dirección del proceso, así como para fijar el objeto del mismo ³, dicho proceso no puede tener objeto mientras no se desahoguen los requerimientos de información y la citación a declarar de terceras personas. Para que haya proceso se requiere *litis*, y ésta, tratándose de un proceso publicístico, requiere de su integración, misma que se logra a través de los requerimientos de información y las citaciones. Por eso, mientras se está en el proceso de allegamiento de información, no estamos ante un proceso, por lo cual no rigen las disposiciones del artículo 114 fracción II de la Ley de Amparo.

CONCLUSIÓN

Las decisiones de la Suprema Corte sobre la constitucionalidad de la Ley Federal de Competencia Económica constituyen un apoyo de seguridad jurídica para que la Comisión Federal de Competencia pueda realizar su función: el combate de los monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones prohibidas, función difícil, pues enfrenta grandes empresas con poderío económico. Por otro lado, constituirá un incentivo para los inversionistas nacionales y extranjeros, que pueden operar en México en un marco de competencia, auspiciado por la Ley Federal de Competencia Económica.

² OVALLE FAVELA, José, *Teoría general del proceso*, Harla, 4ª ed., México, 1998, pp. 71 y 72.

³ *Ibidem*, p. 72.